------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ricardo Napolitani, con asistencia de los señores Ministros Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., C. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo por Mora" (Expte.: 25.885 – Año: 2023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 13 de septiembre del año 2023, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el presente recurso? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ **1. La demanda.** ----------

------ La parte actora inició acción de amparo por mora contra el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, por no haber dado respuesta a la nota que presentó con fecha 20/02/2022, reiterada por otro pedido de pronto despacho el 6 de mayo del mismo año. En dicha misiva solicitaba el traslado a la localidad de Lago Puelo por razones de salud. Este silencio de la administración la obligó a iniciar la presente vía. ----------

------ Considera inoponible la doctrina del silencio denegatorio, por aplicación de lo dispuesto por el art. 76, inc. 2 de la ley I N° 18. Así, la administración no puede excusarse de resolver acerca de la pretensión de un particular aduciendo que su silencio debe interpretarse negativamente. Afirma que la inacción de la administración es violatoria de derechos constitucionales, por lo que se justifica su petición por esta vía procesal. ----------

------ En el punto IV.- afirma que solo pretende una respuesta a su pedido pero sin obligar a la accionada a que se expida en un sentido determinado. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal. ----------

------ **2. La contestación de demanda**. ----------

------ **2.1.** Declarada admisible la vía, conforme se desprende de la SI Nº 75/23, se corrió traslado a la accionada quien se presentó en autos y contestó demanda (ID 1131182). Efectuó negaciones genéricas, incluida la habilitación de la instancia. Solicitó el rechazo del amparo en todas sus partes.----------

------ En los hechos relató que los requerimientos de la actora fueron contestados tal como se desprende del intercambio epistolar entre la Disposición 179/22 y la fecha de tales actuaciones. Ello demuestra que nunca hubo “silencio administrativo”, ya que con fecha 23/5/22 la amparista se notificó personalmente, de la respuesta dada a su petición contenida en la referida disposición, la que agrega como documental de autos.----------

------ Es más, la actora contestó esta decisión con el envío de una carta documento pidiendo aclaración y modificación de lo allí decidido, por lo que no solo recibió respuesta sino que también, entendió el contenido de esta última. ----------

------ Agrega que con fecha 03/8/22 el Ministerio de Educación contestó la CD enviada por la amparista, quien la recibió el día 09/8/22. Por ello no ha mediado mora en dar respuesta a los planteos de la accionante y por ende solicita el rechazo de la acción. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.---------

------ **2.2.** La actora contestó el traslado que le fuera conferido respecto de la documental acompañada por la accionada, la que reconoce pero califica de improcedente porque se refiere a hechos que, según sus términos, no constituyen el objeto procesal de autos. Desconoce la nota dirigida al Director General de Procuración Fiscal de la Fiscalía de Estado, por no constarle.-------

------ Con relación a la Disposición 179/22 indica que no puede ser la respuesta de la administración porque no fue respondida por la señora Ministra (a quien fue dirigido el reclamo) sino por un órgano de inferior jerarquía y por ende incompetente, circunstancia que además transforma en nulo al acto así emitido.----------

------ **3. La sentencia**. ----------

------ El Dr. Flass, actuando en forma individual como lo prevé la ley V N° 84 (mod. por la ley V N° 180), dictó la SD N° 45/23, en la cual rechazó el amparo por mora requerido en la demanda.----------

------ En su análisis busca definir si medió o no silencio de la administración que habilite la vía impetrada. Sostiene que la petición de autos consistió en que la administración pública provincial respondiera su solicitud de traslado por razones de salud, la que considera cumplida con el dictado de la Disposición 179/22 y la CD del 03/8/22. Ello así en tanto la primera de ellas concedió el traslado con carácter de excepción, el que cuestionado por la actora por no ser permanente ni con asignación de tareas, fue respondido por la administración mediante la CD del 03/8/22. ----------

------ Agrega que la prueba documental acompañada por la accionada es contundente al respecto y llamó su atención que la accionante ni siquiera las hubiera referido en el desarrollo de los hechos vinculados a su petición de autos. ----------

------ Entiende que la prueba es contundente y que la actora cambió su estrategia para impugnar el acto administrativo volcado en aquella disposición como la decisión tomada mediante la CD referida supra. Concluyó que por aplicación del principio de congruencia no podía expedirse respecto de las nulidades aducidas por la amparista, a quien le impuso las costas del proceso.

------ **4**. **El recurso de apelación**. ----------

------ **4.1.** La actora apela el decisorio (ID 1178171) y expresa como primer agravio que la sentencia efectuó una incorrecta interpretación de las pruebas de autos. Afirma que desplegó un pormenorizado detalle de los principios que rigen el derecho administrativo para demostrar la invalidez de las respuestas volcadas en la disposición y CD que el magistrado no ponderó al momento de rechazar la vía. ----------

------ Señala que su reconocimiento de la documental no puede influir en la decisión pues el contenido de esta última es, según sus términos, ajeno al caso de autos. Refiere que su petición fue dirigida a la Sra. Ministra de Educación, Lic. Peratta y que la Disposición 179/22 la dictó la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión. En cuanto a la carta documento indica que fue enviada por la Dirección General de Educación Secundaria y que no refiere en absoluto a su reclamo. ----------

------ Agrega que no cambió su estrategia procesal como dijo el juez, sino que las respuestas agregadas por la accionada, resultaban ajenas a su reclamo. Además, refirió que los actos de la administración deben ser impugnados en dicha sede, y no mediante un amparo por mora en sede judicial. ----------

------ **4.2.** Su segundo agravio se refiere a lo que califica de una mala interpretación del fallo respecto de su reclamo, ya que afirma que su petición fue respondida por la administración mediante la Disposición 179/22 y la CD del 03/8/22. Insiste con que el traslado peticionado lo fue ante la Ministra de Educación y por razones de salud fundadas en el art. 16 de la ley VIII N° 25.--

------ Por este motivo, asevera que el presente amparo es por la mora de responder pero de parte de la Sra. Ministra y no de otros organismos de la administración que son de menor jerarquía, ya que no hubo delegación de funciones. Señala asimismo, que ninguna de las respuestas dadas hace referencia a la ley VIII N° 25 ni a su aplicación o no, ni los fundamentos, en su caso. ----------

------ **4.3.** Se queja también que el magistrado haya considerado a la documental agregada por la accionada como prueba suficiente y contundente de la decisión administrativa a su reclamo. ----------

------ Afirma que así lo explicó en el traslado que contestó respecto de la documental acompañada por la accionada y que el juez no lo consideró y por ello dicha actitud es opuesta a la regla de la sana crítica.----------

------ Una respuesta dada por un organismo incompetente, no puede, según sus términos, constituir una contestación válida para tener por evacuado el reclamo y rechazar la mora planteada en el presente juicio. ----------

------ **4.4**. Por último se queja de la condena en costas, la que deriva de la arbitrariedad de la propia sentencia. Afirma que es equivocado lo dicho por el juez en cuanto a achacarle que hubiera omitido mencionar las respuestas dadas por la administración, porque se trata de documental improcedente.----------

------ Afirma que la condena en costas es desajustada a derecho, que a su vez, le ocasiona un gravamen irreparable en tanto no posee el dinero para afrontar el gasto y se trata de un reclamo para que la Provincia le otorgue las herramientas para poder ejercer su defensa y que le es negada, injustificadamente, por el Ministerio de Educación, y agravado por el Poder Judicial al rechazar su amparo.----------

------ **5.** En la hoja 73 el juez concede el recurso de apelación articulado por la amparista. ----------

------ **6. El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Fiscal General del Ministerio Público Fiscal emitió su Dictamen 114/2023 donde, luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes de la causa, opinó que el fallo dictado era adecuadamente fundado en derecho y en los antecedentes del caso. Refiere que la amparista recibió respuesta de la administración, de manera que más allá de la conveniencia o no de la

contestación, actúa como argumento dirimente del fallo que el recurso de apelación no logra conmover, en tanto solo demuestra una mera disconformidad con lo decidido.----------

------ **ANÁLISIS:** ----------

------ **I.** Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora S. contra la SD N° 45/2023/CANO, dictada por el Dr. Günther E. Flass en su actuación unipersonal (art. 4 de la ley V N° 84, mod. por la ley V N° 180). ----------

------ En dicho pronunciamiento, el juez rechazó la acción de amparo porque consideró que, con la prueba documental acompañada por la accionada (Disposición 179/22 y contestación a la CD de la actora del 03/8/22), se logró acreditar que hubo respuesta de la administración al requerimiento de la amparista. Por lo tanto la mora reclamada en autos no se habría configurado.--

------ Contra esta decisión la actora apela y funda su memorial en cuatro agravios, por medio de los cuales busca revertir el fallo. Si bien el último se refiere a las costas, que trataré por separado en último término, los otros tres los abordaré de manera conjunta en tanto se relacionan unos con otros.---------

------ Dicho esto observo que la recurrente parte de la premisa de afirmar la incompetencia, tanto de la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, como de la Dirección General de Educación Secundaria, respectivamente, para considerar producida la respuesta que se exige de la administración. Sostiene que dichos organismos son de inferior jerarquía y por ende, no pueden suplir la decisión de la Sra. Ministra de Educación, quien fue, precisamente, la destinataria de su reclamo, cuyas facultades no fueron delegadas, según sus términos.----------

------ **II.** Antes de continuar es menester recordar que el amparo por mora "…no es otra cosa que una orden judicial de "pronto despacho" de las actuaciones

administrativas. Por medio de él se posibilita que quien sea parte en el procedimiento administrativo acuda a la vía judicial, a fin de que se emplace a la Administración a que cumpla con su cometido: decidir las cuestiones sometidas a su resolución, en un plazo que le fije el juez…" (Horacio D. Creo Bay, Tomás Hutchinson. "Amparo por mora de la Administración Pública", 3ra ed. Año 2006. Ed. Astrea. Pág. 47). ----------

------- Se trata de un instituto creado para proteger al particular contra los retrasos injustificados de la administración, que, en el caso de autos, se configuró por la supuesta inexistencia de respuesta alguna, frente al reclamo de la actora, tal como lo expresa al articular la presente vía. ----------

------ Por lo que solo se configura frente al silencio del Estado transcurrido el plazo legalmente establecido por el ordenamiento administrativo. Y esta circunstancia no se colige de las presentes actuaciones. Si bien la accionante reclama la mora que entiende operada por parte del Ministerio de Educación en dar respuesta a su petición, siguiendo la doctrina y jurisprudencia de este Superior Tribunal, adelanto mi criterio en el sentido de señalar que el reclamo no habrá de tener andamiaje. ----------

------ Digo esto porque de la lectura de la prueba agregada a estos autos, especialmente la documental traída por la accionada al momento de contestar el traslado de la demanda, fue reconocida por la accionante en el sentido que la recibió, es decir, se notificó de dichos instrumentos (Disposición y CD en contestación a la carta documento que ella misma había enviado). Si bien esta última les atribuye otros alcances, lo cierto es que se coteja que el dictado de la Disposición 179/22 mediante la cual se autorizó a la actora a reubicarse "de manera transitoria en carácter de excepción" en la Escuela N° X., en el turno vespertino, de la localidad de El Hoyo, fue notificada de manera efectiva a la actora. Así se desprende de la copia adjunta de dicha decisión donde obra estampada su firma al pie. Por lo que queda claro que medió respuesta a su planteo y que le fue notificado fehacientemente, por lo tanto, no quedó configurada la mora en dar respuesta por parte de la administración. ----------

------ Luego, el reclamo de la CD enviada por la señora S. al Ministerio de Educación en la que pide aclaratoria y modificación del contenido de la referida Disposición 179/22, para que dicho traslado sea permanente por los motivos de salud invocados en los términos de la ley VIII N° 25 (art. 16), fue también respondido mediante la CD de fecha 02/8/22. En esta última misiva se rechazó el pedido de la amparista, quien se notificó al día siguiente, por no cumplir los requisitos de la norma invocada para poder acceder al traslado requerido. -----

------ De manera que no advierto, dentro del análisis de lo acreditado en autos y teniendo muy presentes los parámetros acotados de la vía elegida, que se haya omitido dar respuesta a la actora. ----------

------- Antes de continuar considero prudente señalar que el planteo de autos debió tramitarse por otra vía menos restringida que la que rige el procedimiento del amparo, ya que hubiera sido necesario un mayor debate y prueba dadas las circunstancias fácticas que rodean al reclamo, como el planteo de competencia de los organismos que, dentro del ámbito del Ministerio de Educación, dieron respuesta al pedido de la actora. Es por ello que considero que el acotado margen que delinea este carril impide otro análisis más exhaustivo toda vez que se trata de una vía de carácter excepcional, rápida y, por ende, restringida en el campo probatorio. Digo esto porque de la lectura de la documental agregada, el objeto de la petición de la actora, las actuaciones obrantes en el expediente administrativo que comenzó a tramitarse a partir del pedido de traslado de la señora S., imponían un tratamiento más detenido y pormenorizado del caso.---

------ En este orden de ideas, y revisando los fundamentos de los agravios volcados en el memorial, no encuentro sustento a la posición de la amparista puesto que el contenido de las respuestas o la persona que debió darlas en su caso, merece un tratamiento distinto, ajeno a la vía expeditiva del amparo. Por lo que propicio al Acuerdo que se rechace el recurso respecto de los tres primeros agravios. **Así lo voto**. ----------

------ **III.** En cuanto a las costas, dado que la accionante pudo entender que su reclamo respecto del contenido de las disposiciones podía influir en la decisión de considerar configurada la omisión de respuesta a dichas premisas, me conducen a definirlas por su orden. Ello así porque no se ha demostrado la existencia de mala fe en la falta de referencia de la disposición supra referida y a la carta documento respondida a la actora. Precisamente, parte de la insistencia de la recurrente consiste en negar competencia a quienes dieron dichas respuestas, cuyo análisis excede el marco de tratamiento de la vía procesal en curso. Por lo que propicio al Acuerdo que se haga lugar a este agravio. **Así lo voto.**----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ **I.** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso de apelación articulado por la amparista contra la SD N° 45/23 dictada por el señor Camarista Günther E. Flass. ----------

------ Ahora bien, la amparista reclama por la mora del municipio en dar respuesta a la nota que presentó con fecha 20/02/2022 y que reiteró por medio del pedido de pronto despacho el día 06/5/22. ----------

------ Con relación a la mora de la administración, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que ésta se constituye como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. “Amparo por Mora”, Juan Marcelo Gavaldá en “Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo”, Marcelo A.

Bruno Dos Santos, coord. Fund. Derecho Administrativo, año 2012, pág. 307 y sgtes. Citado en la SD N° 05/SROE/2017).----------

----- De las pruebas colectadas en autos, se observa que la demandada, en su conteste, acompaña documental que ilustra sobre la cuestión ya que se pueden apreciar dos piezas instrumentales sumamente relevantes. La Disposición 179/22 y la CD dirigida a la ahora amparista, dieron respuesta en tiempo adecuado al reclamo de esta última y expresaron la voluntad del Ministerio de Educación con relación a la petición objeto del caso. De allí que dicha circunstancia me lleva a considerar que el recurso no ha de prosperar. ----------

------ También advierto que la accionante, al contestar el traslado que le fuera conferido por el juez respecto de la documental acompañada por la demandada, no desconoció su recepción. Pero sí cuestionó, enérgicamente, la competencia de quienes las emitieron, así como también, el contenido de las mismas, ya que -según sus términos-, no contemplaron la situación especial denunciada que implicaba la aplicación del art. 16 de la ley VIII N° 25. ----------

------ Estos argumentos, pueden ser válidos para otro proceso más amplio y con mayor debate y prueba, pero en el pedido de este juicio, no logra acreditar que haya habido mora por parte de la administración en dar respuesta a su solicitud. En efecto, dicha contestación existió no solo en una sino que en dos oportunidades, pero obviamente, ambas fueron contrarias a los intereses de la amparista. ----------

------ Considero que las explicaciones dadas por el Ministerio de Educación resultan suficientes y dan sustento al decisorio recurrido, al cual el memorial no logra conmover; por lo que no encuentro motivos que me permitan apartarme de la decisión del juez de Cámara sobre este tópico. En este sentido, no podemos soslayar que todo recurso de apelación debe consistir en una crítica razonada respecto de los pilares de fallo, en los términos del art. 268 del CPCC. De allí que la fundamentación que lo sustenta, no puede consistir en una pieza que contenga disconformidades respecto del criterio seguido por el

sentenciante sin un verdadero embate que habilite modificar lo decidido en la instancia anterior. La expresión de agravios debe cumplir con la carga procesal de incluir una crítica concreta y razonada de la decisión cuya modificación pretende; y si dicha impugnación no se formula en tales términos, no puede ser acogida de manera favorable. ----------

-------- No debe perderse de vista que la acción entablada constituye un instrumento que brinda el ordenamiento jurídico para proteger a los ciudadanos contra la inobservancia de la administración (en el caso, provincial) de expedirse en tiempo y forma respecto de una petición que se le formule. Sin embargo, esto no sucedió en el caso bajo examen ya que fueron emitidas y notificadas a la actora las respuestas de la administración provincial a través del Ministerio de Educación. Advierto así, que los agravios constituyen una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que coincido con el Ministro que me precede en el orden de votación, en rechazar el recurso articulado por la señora S. contra la sentencia de la instancia anterior. **Así lo voto**. ----------

------ **II.** La segunda queja de la parte actora se refiere a la condena en costas. Afirma que ello representa una erogación que no solo no puede afrontar sino que, además, deriva de la opinión del juez que entendió que había ocultado hechos relevantes como la recepción de las notificaciones emitidas por el Ministerio de Educación. ----------

------ Lo cierto es que no se acreditó en autos que la amparista hubiera actuado de mala fe. Su respuesta al traslado de la documental de la contestación de demanda, evidencian que su reclamo también estaba dirigido al contenido de dichos instrumentos, con un fuerte cuestionamiento de las facultades de quienes los dictaron.----------
------ Esto me lleva a coincidir nuevamente con el Ministro que me precediera en el voto, en cuanto constato confusión en el reclamo de autos, mas no veo acreditada malicia en su actuar, por lo que las costas habrán de establecerse por su orden. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la Ley V N° 174, y arts. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Atento como he votado la primera cuestión propicio: 1°) rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. S. contra la SD N° 45/23 con relación al reclamo por mora de la administración, la que se confirma; 2°) imponer las costas de la instancia anterior por su orden, conforme se explica en el considerando III (art. 17 de la ley V N° 180 y art. 69 del CPCC); 3°) adecuar la regulación de honorarios y fijar los correspondientes a los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto, en treinta (30) jus, y los del Dr. J. M. M. R. en cuarenta (40) jus, en todos los casos más el IVA si correspondiere (arts. 69 y 282 del CPCC; arts. 2, 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4); 4°) imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 69 del CPCC) 5°) regular los honorarios de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto, en el 25% de lo fijado a su parte para la instancia anterior, conforme surge del punto 3° de la presente cuestión; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Por los mismos motivos, adhiero a la solución que a esta cuestión da el **Dr. Ricardo A. Napolitani**.----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

------ **1°) RECHAZAR** parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. S. contra la SD N° 45/23 dictada por el Dr. Günther E. Flass, la que se confirma de igual modo, conforme los considerandos respectivos.----------

------ **2°) IMPONER LAS COSTAS** de la instancia anterior por su orden (art. 17 de la ley V N° 180 y art. 69 del CPCC). ----------

------ **3°) ADECUAR** la regulación de honorarios y fijar los correspondientes a los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto, en treinta (30) jus, y los del Dr. J. M. M. R. en cuarenta (40) jus, en todos los casos más el IVA si correspondiere (arts. 69 y 282 del CPCC; arts. 2, 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 del CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los Dres. F. A. F. y P. G., en conjunto, en el 25% de lo fijado a su parte para la instancia anterior, conforme surge del punto 3° del presente resolutorio; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 27 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2023. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.